

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “ESPERANZA SOCIAL NL”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:44 horas del día **18-dieciocho del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-026/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el C. **MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; hago constar que la organización política denominada “**ESPERANZA SOCIAL NL**”, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-026/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se determina el **sobreseimiento del juicio**; toda vez que el acto reclamado deriva de otro consentido.

GLOSARIO

Actor o PAN:	Partido Acción Nacional
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Acuerdo 109:	Acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emiten las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias y prensa impresa durante el proceso electoral local 2023-2024; y el catálogo de medios para el monitoreo.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹ Para mayor comprensión del sentido de esta sentencia, resulta necesario reseñar los siguientes antecedentes y constancias que integran el expediente, de las cuales se advierte lo siguiente:

1.1. Reglas de monitoreo. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo 109* a través del cual se establecieron las reglas del monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias y prensa impresa durante el proceso electoral local 2023-2024; y

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

el catálogo de medios para el monitoreo.

1.2. Informe del Secretario Ejecutivo. El veinticinco de marzo, el *Secretario Ejecutivo* rindió ante el Consejo General del *Instituto Electoral*² el informe relativo al "Monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, y la prensa impresa, en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales", correspondiente al periodo del nueve de febrero al siete de marzo de dos mil veinticuatro, sobre el periodo de intercampañas.

1.3. Juicio de inconformidad. Inconforme con el informe de cuenta, el treinta de marzo, Mario Antonio Guerra Castro, representante del *PAN*, ante el *Instituto Electoral*, promovió el presente juicio ante el *Tribunal*.

1.4. Admisión, requerimiento y turno. El dos de abril, el Magistrado Presidente del *Tribunal*, acordó: *i)* admitir a trámite el juicio, registrándose bajo el número de expediente **JI-26/2024**, *ii)* lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, y, *iii)* requirió los informes a la autoridad responsable, ordenó correr traslado a los terceros interesados y fijó fecha para la celebración de la audiencia.

1.5. Informes previo y justificado. En fechas tres y cinco de abril, la autoridad responsable rindió los informes previo y justificado respectivamente.

1.6. Audiencias de ley. En fecha doce de abril, se celebró la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver el presente juicio, por medio del cual el *PAN* se inconforma por la ausencia del informe de monitoreo de redes sociales en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales correspondiente al periodo del nueve de febrero al siete de marzo, durante el proceso electoral local 2023-2024. Lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León; 276, 286 fracción II, inciso b), y 291 de la *Ley Electoral*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En el presente caso, es necesario **determinar el acto realmente impugnado**, a efecto de resolver lo que en Derecho corresponde, por lo que se realizan las siguientes precisiones.

² En la sesión ordinaria de esa fecha, lo cual fue abordado dentro del punto 8.2 del orden del día.

El Actor aduce en su escrito de demanda, que se inconforma con el contenido del informe del *Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral* relativo al monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias y la prensa impresa, en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales, correspondiente al periodo del nueve de febrero al siete de marzo pues, en su concepto, es ilegal y violenta los principios de certeza y legalidad al desatender lo establecido en el artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral*, además de inobservar el criterio de la *Sala Superior*, en el cual ha sostenido que las redes sociales también se consideran medios por los que se puede cometer alguna infracciones en materia electoral.

Argumenta que el informe no está debidamente fundado y motivado en virtud de que la autoridad responsable señala que se rinde: “*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento de Elecciones*”, lo cual es erróneo pues se realizó en total contravención a lo establecido en el artículo 297 del *Reglamento*.

Considera que la autoridad demandada no puede sostener su actuar en base a lo señalado en el referido artículo 296 del *Reglamento*, toda vez que el artículo 297, de esa norma, señala que los organismos públicos locales deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el *Reglamento* y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que no contravenga a lo dispuesto en los ordenamientos locales, lo cual, de manera evidente, sucede en el presente caso.

Refiere que el informe impugnado tiene que ser rendido en base a lo establecido en el artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral* y no en base al artículo 296 del *Reglamento*, como se refiere en el artículo 297 del mismo.

Manifiesta que la *Sala Superior* ha establecido el criterio en diversos precedentes, que las redes sociales se consideran medios de comunicación masiva y constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo que en base a esto, **se deberá requerir a la autoridad demandada para que de manera inmediata proceda a llevar a cabo el monitoreo** a que está obligado con fundamento en lo establecido en el artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral* y al capítulo IV, de las Reglas para el monitoreo aprobadas por el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023.

Por último, sostiene que **el Instituto Electoral fue omiso en incluir en el informe, el monitoreo de las redes sociales**, siendo que son medios masivos de comunicación.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que “tratándose de medios de impugnación en materia electoral, **el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer**, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el **objeto de determinar con exactitud la intención** del promovente, **ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral**, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el

mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.³

A partir de los motivos de inconformidad hechos valer⁴ y el criterio de la *Sala Superior* referido, el *Tribunal* estima que, para efectos de este juicio, **se tendrá como acto reclamado del Actor la validación o acuerdo tácito que realizó el Consejo General sobre el informe rendido por el Secretario Ejecutivo, en el que no se incluyeron las redes sociales en el monitoreo.**

4. SOBRESEIMIENTO.

El *Tribunal* considera innecesario analizar y resolver los conceptos de anulación hechos valer por el *PAN* pues, en este caso, se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318, fracción II, de la *Ley Electoral*, al advertirse que el acto reclamado tiene su origen en otro consentido, como enseguida se explica.

El precepto en cita establece que procede el sobreseimiento cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el diverso artículo 317 de la *Ley Electoral*, y en el caso, se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del referido artículo 317.

Ahora bien, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretende impugnar una resolución que se consintió expresamente, es decir, cuando existen manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento o bien tácitamente, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. Por ejemplo, cuando una persona considera que su esfera jurídica se ve afectada y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, esto revela su conformidad con esa afectación.

Por lo tanto, para que una persona consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente se requiere que ese acto exista, que afecte a la persona, y que teniendo conocimiento del acto no promueva dentro del tiempo debido la acción legal correspondiente; o bien, que se haya conformado con el acto o lo haya admitido por manifestación de voluntad.

En este sentido, si una primera determinación está consentida y después se acude a combatir una segunda decisión que se emitió como consecuencia legal y directa de la primera - y no se alegan los vicios propios que genera la segunda determinación, sino que su ilegalidad se hace depender de la primera determinación- el juicio resultará improcedente porque el primer acto ya fue consentido, y éste

³ Véase la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴ Concretamente a que "**el Instituto Electoral fue omiso en incluir en el informe, el monitoreo de las redes sociales, siendo que son medios masivos de comunicación**", y a que "**se deberá requerir a la autoridad demandada para que de manera inmediata proceda a llevar a cabo el monitoreo**".

representa la fuente del segundo acto y la razón principal de su emisión⁵.

Ahora bien, a efecto de clarificar las razones por las que el *Tribunal* considera que el acto por el cual se inconforma el *Actor*, es un **acto derivado de otro consentido**, se expone lo siguiente.

En el apartado 2.3 del *Acuerdo 109*, se estableció con precisión y claridad que el monitoreo que llevaría a cabo la Unidad de Comunicación Social del *Instituto Electoral*, sería sobre **prensa impresa** y los programas de **radio y televisión** que difundían mensajes durante el actual proceso electoral 2023-2024.

Refiere que las citadas reglas se contienen en el anexo uno; y el catálogo de medios, en el anexo dos, los cuales forman parte del *Acuerdo 109*.

Se establece en el referido apartado, que la realización del monitoreo se llevará a cabo diariamente a partir de la información relacionada con los partidos políticos acreditados ante el *Instituto Electoral*, con las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes tanto en prensa impresa y los programas de radio y televisión. El objetivo general es proporcionar al Consejo General del *Instituto Electoral*, así como a la ciudadanía, información que permita conocer el tratamiento que se dará a las figuras participantes durante las distintas etapas del proceso electoral.

También establece que con relación al catálogo de programas de **radio y televisión** que difunden noticias, a los que se aplicará el monitoreo, deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias, conforme a lo establecido en el artículo 298, numeral 1, inciso b) del *Reglamento*; que dicho numeral no especifica la finalidad del mismo, por lo que debe entenderse que se trata del impacto de las audiencias de cada programa a que es sujeto el monitoreo.

Ante esas circunstancias, el *Tribunal* considera que el *PAN* tuvo conocimiento de los medios de comunicación que serían materia de monitoreo desde que fue sometido a aprobación el *Acuerdo 109*, tan es así, que el ocho de noviembre de dos mil veintitrés el *PAN* realizó una observación al proyecto de *Acuerdo 109*, mediante la cual solicitó integrar a diversos medios de comunicación en el catálogo de medios, así como ampliar el monitoreo a todo medio de difusión radicado en la entidad, es decir, impreso, radio y televisión.

Sobre dicha solicitud, al aprobar el *Acuerdo 109* (el diez de noviembre) la responsable determinó que no era procedente incluir los medios impresos señalados por el *PAN*, en virtud de que no son considerados como medios de difusión de noticias sino un medio de difusión de propaganda pagada.

⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-212/2014 y sus acumulados SM-JDC-227/2014 y SM-JDC-232/2014. Asimismo, sirven como criterios orientadores a la materia, la jurisprudencia con clave: II.3o. J/69, de la 8a. Época; T.C.C., Gaceta S.J.F.; Núm. 75, marzo de 1994, pág. 45; registro IUS: 213005; y la tesis aislada de la 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 217-228, primera parte, pág. 9, registro IUS: 232011; cuyos rubros son: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA" y "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA".

Cabe precisar, que el *Acuerdo 109* fue aprobado el diez de noviembre de dos mil veintitrés por unanimidad de votos de las y los consejeros electorales del *Instituto Electoral*; entró en vigor ese mismo día⁶, y fue notificado a los partidos políticos.

De lo anteriormente expuesto, el *Tribunal* advierte que el *PAN* tuvo conocimiento desde el diez de noviembre de dos mil veintitrés, cuáles serían los medios que iban ser monitoreados en el actual proceso electoral, es decir, tuvo conocimiento de que no serían materia de monitoreo las redes sociales (al no estar incluidas en el *Acuerdo 109*); sin que en autos exista constancia alguna que revele, de manera fehaciente, que el *PAN* haya impugnado en el momento procesal oportuno, esa determinación administrativa; de ahí que resulte evidente que, en la especie, no sólo precluyó su derecho para hacerlo, **sino que consintió ese acto, por lo que dicho consentimiento tácito debe producir los efectos jurídicos correspondientes y, por lo tanto, se debe tener el *Acuerdo 109* como un acto definitivo y firme.**

Por tanto, si en cumplimiento del *Acuerdo 109*,⁷ el veinticinco de marzo, el *Secretario Ejecutivo* rindió ante el Consejo General del *Instituto Electoral*⁸ el informe relativo al “*Monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, y la prensa impresa, en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales*”, correspondiente al periodo del nueve de febrero al siete de marzo de dos mil veinticuatro, sobre el periodo de intercampañas, es indudable que el presente juicio resulta improcedente pues el *Actor* reclama **un acto que deriva de otro acto que consintió tácitamente**, pues el *Secretario Ejecutivo* presentó el informe por disposición del *Acuerdo 109*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en la sentencia JI-20/2024, se resolvió la impugnación del promovente, encaminada a controvertir la respuesta del Consejo General del *Instituto Electoral* a una consulta, en la que dicha autoridad determinó que el monitoreo no contempla a las redes sociales. Al respecto, el *Tribunal* resolvió sobreseer la demanda, por ser un acto derivado de otro consentido; dicha sentencia fue impugnada por el promovente el pasado uno de abril, y revocada mediante sentencia SM-JRC-028/2024.

A diferencia de lo anterior, en el presente caso, el acto impugnado deriva directamente del referido *Acuerdo 109*, de modo que es una consecuencia de él, es decir, es una acción emprendida por el *Secretario Ejecutivo* y validada tácitamente por el Consejo General, en cumplimiento al referido acuerdo, de tal manera se debió impugnar en su momento, lo cual no sucedió.

Por lo tanto, al haberse admitido la demanda de este juicio, procede declarar el sobreseimiento del medio de impugnación.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo transitorio único del *Acuerdo 109*.

⁷ Véase el artículo 17, de las Reglas el cual establece que la Unidad de Comunicación Social deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* los reportes semanales de los resultados del monitoreo realizado en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como en prensa impresa y que en la sesión ordinaria del Consejo General del *Instituto Electoral* se presentará un informe mensual con los resultados del monitoreo.

⁸ En la sesión ordinaria de esa fecha, lo cual fue abordado dentro del punto 8.2 del orden del día.

5. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto, fundado y motivado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** de este juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCÍA JAIME**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

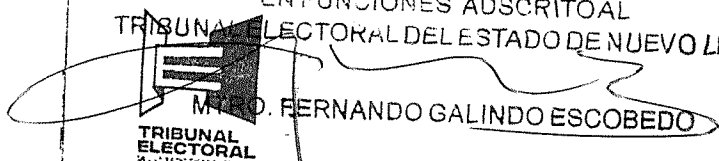
La sentencia que antecede se publicó en la lista de Acuerdos del Tribunal el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 112667004; mismo que consta en cuatro foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 18 del mes de abril del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITOAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


M. D. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN